

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Rad.
11001400305320220056400

Procede el despacho a resolver la objeción a los créditos presentado por el abogado Edgar Mauricio Tamayo Leal, en representación de la acreedora Gloria Elisa Tamayo Tamayo.

Antecedentes

La señora Flor Ángela Páez Guzmán, a través de apoderado judicial presentó ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El apoderado judicial de la acreedora Gloria Elisa Tamayo Tamayo, presentó objeción en relación con la cuantía señalada por la deudora a favor de su acreencia con la argumentando que la deudora y su apoderado judicial señalan adeudar la suma de \$15.000.000,00 valor sobre el cual no se está de acuerdo, pues la deudora Flor Ángela Páez Guzmán constituyó hipoteca mediante Escritura Pública No. 7.245 del cinco (05) de octubre del año 2013, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, junto con el señor Campo Elías Becerra Alvarado, para garantizar todas las obligaciones derivadas de los títulos ejecutivos que se libraron a favor de la acreedora Gloria Elisa Tamayo Tamayo, mediante Hipoteca Abierta De Primer Grado y Cuantía Indeterminada sobre el inmueble identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N -20219757; al respecto las obligaciones adquiridas que constan en títulos valores, son las siguientes:

- *Título Valor Pagaré de fecha cinco (05) de octubre de 2013, por la suma de QUINCEMILLONES DE PESOS. (\$15'000.000), suma de dinero que fue recibida a satisfacción por los ejecutados a título de mutuo con intereses Como intereses de plazo se pactó el dos punto cinco por ciento mensual (2.5%) sobre el capital consignado y moratorios a la tasa máxima legal autorizada.*
- *Título Valor -Pagaré de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2014, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS. (\$4'000.000), suma de dinero que fue recibida a satisfacción por el ejecutado a título de mutuo con intereses. Como intereses de plazo se pactó el dos punto cinco por ciento mensual (2.5%) sobre el capital consignado y moratorios a la tasa máxima legal autorizada.*
- *Título Valor-Pagaré de fecha trece (13) de octubre de 2015, por la suma de \$7'000.000) recibida a satisfacción por la ejecutada a título de mutuo con intereses, pactados (2.4% sobre el capital consignado y moratorios la tasa máxima legal autorizada.*
- *Título Valor -Pagaré de fecha veintidós (22) de agosto de 2016, por valor de \$15'000.000, recibida a título de mutuo, pactando interés remuneratorio al 2.5% mensual sobre el capital, y moratorios la tasa máxima legal autorizada.*

Así las cosas, el monto total del crédito garantizado por la deudora mediante la constitución de hipoteca, asciende a la suma de \$41.000.000, monto que corresponde únicamente al capital adeudado y que debe ser reconocido dentro de la relación detallada, pues la deudora solamente relacionó a mi representada inicialmente en la suma de \$12.000.000, posteriormente en la audiencia reconoció la suma de \$15.000.000, alegando que sólo había firmado el Título Valor Pagaré de fecha cinco (05) de octubre de 2013, por la suma de \$15'000.000, desconociendo el resto de las obligaciones pretendidas, pese a que como ya se informó se constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía para el respaldo de la totalidad del crédito adquirido por ambos propietarios del inmueble.

En lo que tiene que ver con las demás acreencias, fueron incluidas acreencias en favor de Néstor Escobar, por la suma \$17.000.000,00, y Yamile Ramos, por la suma de \$12.000.000,00 precisando que si bien es cierto se indica que la relación se hace bajo la gravedad del juramento, a la fecha se hubiesen aportado los títulos valores que las sustentan.

Por lo que solicitan se excluyan los créditos de los deudores Néstor Escobar y Yarmilé Ramos de la relación detallada de acreencias, quienes, a pesar de estar debidamente notificados, no han documentado la existencia de las obligaciones a su favor, como tampoco las condiciones del préstamo, antigüedad, días en mora, capital e intereses adeudados, siendo necesario para constatar la existencia de dichas obligaciones .

Consideraciones:

Ley 1564 de 2012 que comenzó regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

Durante el trámite de la audiencia de negociación de deudas, el abogado del acreedor Gloria Elisa Tamayo, objeto la relación de tallada del crédito denunciada por el deudor, habiéndose surtido los traslados contemplados en el artículo 552 del CGP.

Dentro del término de traslado de la objeción el apoderado del peticionario del trámite de insolvencia guardo silencio.

Solicita el apoderado judicial de la objetante que se reconozca como monto total de la obligación la suma de \$41.000.0000, crédito que según el fue garantizado por la deudora mediante la constitución de hipoteca, y que corresponde únicamente al capital adeudado y que debe ser incluido dentro de la relación detallada de deudas.

Al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 539 del C.G.P., consagra los requisitos que debe tener la solicitud de trámite de negociación de deudas y el numeral tercero señala que se debe presentar “...*Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o*

lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”

Como quiera que junto con el escrito objeción presentada por el apoderado judicial de la acreedora Gloria Elisa Tamayo Tamayo, se allega copia de los títulos valores suscritos por la señora Flor Ángela Páez Guzmán, así como auto que libro mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, donde se observa que el valor librado a cargo de la señora Flor Ángela Páez Guzmán, asciende a la suma de \$15.000.000, suma que corresponde al pagare No. P – 79090496, si bien se libró orden de pago por las sumas contenidas en los pagarés No. P – 790654044 y P – 79326437, las mismas solamente fueron libradas a cargo del señor Campo Elías Becerra Alvarado, así como de la revisión de los citados pagares se verifica que los mismos solamente fueron suscritos por el señor Becerra Alvarado.

Ahora bien, analizando el caso de autos, se advierte que de entrada se negara la petición del objetante de incluir en el monto del crédito la suma de \$41.000.000, pues como se señaló anteriormente las obligaciones contenidas en los pagarés No. P – 790654044 y P – 79326437, fueron suscritos únicamente por el señor Campo Elías Becerra Alvarado, sin que se encuentren a cargo del señor Páez Guzmán.

Frente a la petición de exclusión de los créditos de los deudores Néstor Escobar y Yarmilé Ramos de la relación detallada de acreencias, quienes, a pesar de estar debidamente notificados, no han documentado la existencia de las obligaciones a su favor, como tampoco las condiciones del préstamo, antigüedad, días en mora, capital e intereses adeudados, siendo necesario para constatar la existencia de dichas obligaciones dentro del presente trámite

Ahora bien, visto el plenario se evidencia que la deudora Flor Ángela Páez Guzmán, hace la relación de sus acreedores dentro de los cuales están descritos cada uno de los créditos aquí descritos, dando cumplimiento artículo 539 en su párrafo primero el cual indica

*PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. Negrilla fuera de Texto.*

Resulta relevante precisar que el trámite de negociación de deudas se rige por el principio de buena fe, que conforme a la normativa citada las afirmaciones que realizan los deudores se tienen rendidas bajo la gravedad del juramento y en consecuencia se encuentra amparadas por la presunción de buena fe y quien pretende desconocerlas tiene la carga probatoria de desvirtuar dicha presunción, sin que en el presente asunto se adjuntara prueba alguna de ello, en consecuencia se negaran las objeciones aquí presentadas por el apoderado de la acreedora Gloria Elissa Tamayo, respecto al monto de los crédito relacionados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve

Declarar infundada la Objeción presentada por el apoderado del acreedor Gloria Elissa Tamayo, respecto al monto del crédito relacionado y respecto a la existencia de la obligación reportada frente a los demás acreedores.

En firme esta decisión, devolver las diligencias a la Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln

Notifíquese;



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0138, fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 29 de Agosto de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria